

CERTIFICACION.-La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice:"**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ como Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JOSE F. RUIZ GAEKEL, por excusa justificada del Magistrado CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha **veintidós de octubre de dos mil ocho**, dictada por el Tribunal de Sentencia de Choluteca y Valle, con sede en la ciudad de Choluteca, mediante la cual falló: 1°.- **CONDENANDO** al señor **H. F. C. M., autor** del delito de **ROBO AGRAVADO**, en perjuicio de la **Empresa ...**, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE RECLUSION.**-2°.-**CONDENANDO** al encausado **F. J. G. H.**, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE RECLUSION**, por el delito de **ENCUBRIMIENTO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS.**- 3°.-**CONDENANDO** al encausado **H. F. C. M.**, a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil y así mismo condenó a **F. J. H.**, a las penas accesorias de Inhabilitación Especial e Interdicción Civil, por el tiempo que dure la condena.- 4°.- **DECLARO** la responsabilidad civil de los condenados **H. F. C. M. Y F. J. G. H.**- 5°.-**CONCEDIO** a **F. J. G. H.**, el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena.-6°.- **EXONERO** a los Señores **H. F. C. M. Y F. J. G. H.**, del pago de las costas procesales, personales, y los gastos ocasionados por dicho juicio.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **D. H. A.**, en su condición de Defensor Privado de los encausados **H. F. C. M., y F. J. G. H.**- Son partes: El Abogado **D. H. A.** en su condición de Apoderado Defensor del señor **H. F. C. M.** como recurrente y la Abogada **K. M. A.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como recurrida. **HECHOS PROBADOS: PRIMERO:** El sábado 2 de

septiembre, año 2006, el guardia, de seguridad S. I. S. fue asignado por la empresa ..., para cuidar en horas de la noche el local comercial ..., ubicado en la avenida Vicente W. de esta ciudad de Cholulteca.-**SEGUNDO:** A eso de las ocho de la noche, el señor W. H., Administrador del Centro Comercial llegó a , ordenándole al guardia S. I. S. que se trasladara a vigilar un local de su propiedad denominado, "Restaurante ...", el que se encontraba abandonado, ordenándole W. H. que alternara su vigilancia, con ..., por encontrarse ambos locales relativamente cercanos. **T.:** En uno de sus desplazamientos de vigilancia que hizo el vigilante S. I. S. entre las dos a tres de la Mañana del domingo 3 de septiembre, al llegar al Centro Comercial ..., observó que en el interior del inmueble se encontraba el Señor H. F. C. quien portaba unos bultos en sus manos, quien al salir del establecimiento se marchó del lugar.-**CUARTO:** S. I. S. al acercarse a ... observó que una de las cortinas del centro comercial se encontraba abierta, observando también que el vidrio del negocio ... se encontraba quebrado, de lo cual le informó al señor W. H. a las seis de la mañana del día domingo tres de septiembre.-**QUINTO:** El señor W. H. al enterarse del hecho denunció lo sucedido a la Dirección de Investigación criminal, quienes producto de sus investigaciones dieron captura al señor F. J. G. H. decomisándole un celular marca Sony Ericsson, color plateado y negro, modelo Z530i, con su respectivo cargador; asimismo, un cargador de teléfono marca Motorola, color negro.-**SEXTO:** Asimismo, la Dirección de Investigación Criminal en sus investigaciones decomisó a la señora J. R. T., un celular marca Motorola, color gris, modelo V-3, con estuche color negro; un celular marca motorola, color gris oscuro y gris claro, con cámara VGA4X, con su estuche color negro, los cuales le habían sido entregados por el Señor M. M., quien los había recibido de manos de H. F. C. M., siendo capturado éste último por la autoridad de policía.-**SEPTIMO:** El inventario de pérdidas levantado por el Representante legal de la empresa ..., estableció que el producto sustraído del negocio consistió en varios celulares nuevos, tarjetas de prepago, chips para teléfono y cargadores de celulares, más una suma en dinero en efectivo, arrojando un total de mas de

cien mil lempiras.” **CONSIDERANDO.**-I.-EL ABOGADO D. H. A.,
PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE CASACION DE LA MANERA
SIGUIENTE: “MOTIVOS DE CASACION.-MOTIVO UNICO:
Quebrantamiento de Forma por contradicción entre las
motivaciones fáctica y jurídica de la sentencia recurrida.-
PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362, Numerales 1 y 3 del
Código Procesal Penal.EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.-Por indicación
expresa del artículo 338 del Código Procesal Penal una
sentencia definitiva debe estar compuesta de las siguientes
partes: Primera: Se dictará en nombre del Estado de
Honduras.-Segunda: Preámbulos se expresará:1-) El Tribunal
que la dicte, nombre y apellidos de sus miembros, lugar y
fecha de la sentencia.-2-) Los delitos objetos de la
acusación.-3-) Nombres y apellidos del Fiscal, del acusador y
del apoderado.4-) nombre y apellidos, y generales del acusado
y del su defensor.-Tercera: Como antecedentes procesales se
consignarán en párrafos separados y numerados las
conclusiones finales de la acusación y la defensa.-Cuarta: Se
consignará la fundamentación del fallo de la manera
siguiente:1) Declaración de hechos probados 2) Valoración de
la prueba, justificados según las reglas de la sana crítica.-
3) Fundamentación Jurídica.-Quinta: Parte resolutive.-Sexta:
Firma autógrafa de todos los miembros del tribunal de
sentencia y del secretario que dará fe de la autenticidad de
las firmas que constan al pie de ella.-Séptima: Voto
disidente.-De acuerdo al motivo de casación por
Quebrantamiento de Forma planteado, se hace necesario
establecer lo que debemos considerar como MOTIVACIONES
FÁCTICAS, siguiendo a JOSE MARIA PALACIOS, página 585 del
Código Procesal Comentado; se debe entender “por esta la
declaración de hechos probados, esto a su vez constituyen el
cimiento “el arranque” de la sentencia penal, en esa
declaración deben expresarse los hechos que el tribunal
considera que han sido probados en el juicio y nada más que
hechos acaecidos, obviamente antes y fuera del
proceso”.Asimismo se hace necesario conocer la concepción de
FUNDAMENTACIÓN JURIDICA; según el artículo 338 antes citados,
lo constituye “los párrafos separados y numerados en los
cuales se consignarán de forma clara, sucinta y precisa, con
indicación de los preceptos o doctrina legales aplicables,

los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se hubieren tenido para cada uno de los procesados; de las causas de exención, atenuación o agravación de la responsabilidad penal, en caso de que concurra alguno de ellos; y de las penas que se impongan en caso de condena, así como los fundamentos doctrinales y legales de la responsabilidad civil en que pudieran haber incurrido las personas acusadas y otros sujetas a ellas, del pronunciamiento sobre las costas y las disposiciones que puedan adaptarse sobre el destino de los objetos secuestrados.- POR CONTRADECIR: Debemos entender para los fines del presente motivo el hecho de decir lo contrario de una infracción; o sea, afirmación y negación que se destruyen una a la otra y recíprocamente.- De lo anterior la parte recurrente se vale para indicar el alcance del presente motivo de la casación, el cual se presenta de la forma que a continuación explicamos: Contradicción entre las motivaciones fácticas y jurídicas; según los criterios enunciados los hechos probados deben guardar relación y ser complementados con las motivaciones jurídicas, hemos indicado en el primer motivo de casación la síntesis de los hechos probados los cuales consisten "que mi defendido el señor H. F. C. M., en la declaración del testigo S. I. S.. Dijo: haber visto a mi defendido en el interior del negocio ..., viéndolo salir entre 2 a 3 de la mañana, que no dijo nada porque podía andar armado y el declarante no tenía arma. El testigo J. P. E. F. , supervisor de seguridad de la empresa ..., jefe de ambos, en su declaración, Dijo: QUE H. NO LLEVABA NADA(ARMAS) Y QUE S. S. ANDABA ARMADO QUE EL DECLARANTE LE DEJÓ UN REVÓLVER 38 (A S. S.) Y LO TUVO (S. S.) POR 3 DÍAS. Por lo que estos hechos deben guardar estrecha relación con la valoración de la prueba que determina el Tribunal de Sentencia; del análisis de la sentencia fácilmente se determina que lo anterior no sucedió; es sumamente interesante para la justicia hondureña que una persona declare una cosa y otra diga lo contrario que además es su jefe inmediato y no le sea tomada en cuenta su declaración, siendo por lo tanto, falsa la declaración del señor S. I. S., como es el caso del imputado. LA CONTRADICCIÓN estriba en que los hechos probados no son indicativos del delito del que se condena a mi

representado, esto es así, porque se deduce de la sentencia misma. Luego se vuelve a contradecir y si el Tribunal Sentenciador igual que el señor fiscal, los juzgadores cae en la subjetividad y entran en contradicción en la sentencia que hoy se recurre, tanto en la fundamentación jurídica como en los hechos que dan como probados dando validez a la declaración de un testigo contradictorio como es el señor S. I. S., por manera Honorable Tribunal, que esa subjetividad que hace el juzgador en su sentencia es precisamente para sustentarla y lejos de sustentarla dentro en contradicciones; cobrando más dudas esas contradicciones en la sentencia recurrida; pues en los hechos probados solo reconoce lo depuesto por dicho testigo S. y no la declaración del jefe de seguridad señor J. P. E. F. ; pero en ningún momento expresan o reconocen la validez de su declaración, y no basta para resolver este problema por eso el legislador le agregó los otros dos elementos ya descritos y cuando la sentencia no establece este hecho como probado y condena a mi representado, sin haberse acreditado tal autoría, por lo que están concurriendo en CONTRADICCIÓN entre los hechos fácticos y la fundamentación jurídica y en consecuencia permite y obliga a casar la sentencia por Quebrantamiento de Forma así lo comenta el ya citado jurista JOSÉ MARÍA PALACIOS cuando dice: "por último la motivación jurídica hace relación al proceso de subsunción de los hechos que se declararon en los preceptos jurídicos aplicables, si falta alguno de esos aspectos de la fundamentación del fallo es insuficiente, cabe la casación en la forma así cuando encierran contradicciones".Este criterio lo establece la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando en las sentencias del 23 de enero del presente año, cuando dice: "los hechos que se declaran probados no corresponde al ilícito penado, ya que dichas declaraciones probadas no son completas para la aplicación de las normas sustantivas de la sentencia... por lo cual resulta que los mismos fueron aplicadas en forma indebida. También se contiene en las sentencias de fechas 16 de mayo del 2000; 19 de abril del 2001; 28 de noviembre del 2000, visibles a páginas 293 a 305 de la Gaceta Judicial N° 1290. Habiendo manifestado el Honorable Tribunal Supremo, en sus considerandos, lo siguiente: CONSIDERANDO. Que hay motivo

de casación por quebrantamiento de forma cuando en una sentencia definitiva en materia penal NO SE EXPRESA DE MANERA CLARA Y TERMINANTE, cuales son los hechos que se estiman probados, que es la situación que se da en el caso de autos, y, por otra parte cuando la Corte Suprema de Justicia conozca en casación en la forma, PUEDE INVALIDAR DE OFICIO EL FALLO EN QUE SE DE TAL SITUACIÓN. Asimismo, Vosotros no tomáis en cuenta la declaración de los testigos: W. J. H. S., cuando en su parte final dijo: que Walter es irracional y tuvo temor de él. La del testigo J. P. E. F. , quien entre otras cosas dijo:_ que H. llegó a las cinco y media de la mañana cuando terminó la fiesta en el ...(Bar) que H. NO LLEVABA NADA. Que S. S. andaba armado, que el declarante le dejó un revólver 38 y lo tuvo por 3 días y vosotros le agregáis HABIENDO OBSERVADO J. P., QUE H. F. PORTABA UNA MOCHILA, EN LA QUE LE DIJO CONTENÍA ROPA, PERO NO LO VERIFICÓ. Palabras estas que no se encuentran en la declaración de J. P. E. F. En el acta de registro personal y decomiso que obran a folios 148 y 151 practicadas a F. J. G. H., y decir se le encontraron 1 celular, 2 cargadores. Estos objetos nunca fueron periciados ni se acredito en el proceso, los números de serie ni la propiedad de persona alguna, puesto que las facturas acompañadas no determinan la legítima propiedad de dichos objetos. Mientras que Vosotros en la valoración conjunta, expresáis: LOS OBJETOS QUE SE LE ENCONTRARON AL MOMENTO DEL REGISTRO SON PARTE DE LOS ARTÍCULOS QUE FUERON SUSTRIDOS DEL REFERIDO NEGOCIO. EN LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS ACTAS DE DECOMISO CONTENIDAS EN LOS NUMERALES; OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDECIMO. Vosotros, Determináis, diciendo. SIENDO TODOS ESTOS ARTÍCULOS PARTE DE LOS QUE FUERON SUSTRIDOS DEL NEGOCIO ... UBICADO EN ..., sin ni siquiera haber efectuado el peritaje en los Libros contables, donde deben coincidir los números de series de los objetos de propiedad de la empresa supuestamente robada, con los objetos encontrados en los decomisos caso contrario, estáis sobrevalorando unos medios probatorios no contenidos en el proceso. En el apartado DÉCIMO T.. Conteniendo 6 fotocopias autenticadas de facturas originales de ventas de tarjetas prepago, cuyas numeraciones contiene el valor de compras, y en ellas no aparece la firma de recibido de compra, por lo cual, carecen

de valor, ya que no se determinan en ellas si realmente fueron compradas por la empresa que se dice fue robada y vosotros estimáis: PARA ESTE TRIBUNAL TALES DOCUMENTOS SIN DUDA ESTAN RELACIONADOS CON EL INVENTARIO DE ARTÍCULOS QUE EL NEGOCIO ... TENIA EN EXISTENCIA ANTES DEL HECHO DE QUE FUE OBJETO, POR LO QUE SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO. En el apartado DÉCIMO SEXTO, que contiene el inventario preparado por el supuesto asaltado, muestra una lista de sus supuestas compras de las cuales, no hay detalles de los teléfonos celulares, es decir, no tienen base legal, para que sean tomadas como ciertas, y vosotros en la valoración, expresáis: Que el inventario del negocio no tiene firma, RESULTA CREIBLE Y CONFIABLE, se colige que los objetos recuperados guardan una estrecha relación con el presente inventario objeto de la valoración. En el apartado VIGÉSIMO, propuse la prueba pericial de revisión de los libros contables de la empresa ..., la que no fue evacuada por no haber propuesto el nombre del perito. Prueba esta decisoria del presente juicio y no se llevó a cabo, causando indefensión a mi patrocinado. Que la consignación de los pasajes anteriormente copiados, implican además de un concepto jurídico, predeterminación del fallo lo que equivale a prejuzgar en los hechos que vosotros estimaron y declararon probados, que ese alguien es culpable y merece la pena señalada por la ley, lo que conforme el arto 363 párrafo 2° del Código de Procedimientos, da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma. Que en la valoración de las pruebas emitidas por este Tribunal de Sentencia no se observaron las reglas de la sana crítica, con violación expresa del arto 202 en relación con el arto 362 en su párrafo 30 del Código de Procesal Penal. Por ello me permito indicar la SENTENCIA. DE 26 JUNIO 1984, VISIBLE EN GACETA JUDICIAL N° 1275 PAGINAS 69 A 76 que en su parte pertinente dice: "LA SANA CRÍTICA, debe cuando es invocada descansar sobre principios razonables y lógicos que demuestren a las claras el criterio sensato del juzgador, de tal manera, que el análisis de la sana crítica no tenga dudas sobre la correcta aplicación de la misma dentro de un marco de realidad y sin objeción alguna.-Considerando.- Que aplicando las reglas de la sana crítica, la prueba presentada en descargo del enjuiciado J. H. , no desvirtúa la de cargo,

no habiéndose probado de manera indubitable el que haya actuado en defensa de una persona como se pretende establecer. Por otra parte EL CUADRO FÁCTICO. Lo constituyen conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo, ya que este Tribunal de Sentencia estima y declara probados los hechos que desde el inicio de su juzgamiento a mis defendidos se les hizo la PREDETERMINACIÓN DEL FALLO que hemos hecho referencia. Y que se desprende del valor que este Tribunal de Sentencia, le atribuye a los hechos que consideró como probados, en sus apartados señalados, los cuales no son conforme al contenido en el expediente, en sus apartados, octavo, noveno, décimo, undécimo, y décimo sexto. Para una mayor ilustración acerca de la veracidad del vicio procesal, de que se acusa a la sentencia proferida por este Tribunal de Sentencia, nos permitimos citar al maestro N. F. B., quien en su obra El Abogado ante el Recurso de Casación Penal". Comenta:"Hemos de señalar, comenta Baixader, que en su redacción (Hechos Probados)nos obliga ante todos a buscar una definición de lo que debe entenderse por : "Conceptos jurídicos pre determinantes del fallo", pues sin ella, sin saber específicamente, no podemos en modo alguno conocer la verdadera significación y alcance de este motivo de infracción penal.-POR CONCEPTOS JURÍDICOS, se entiende, «Aquellas frases o términos para cuya cabal comprensión, se precisen especiales conocimientos en derechos, ajenos a una cultura media de tipo general, y de manera más señalada las que resulten coincidentes con las que el cuerpo de la Ley emplee para definir la esencia de alguna figura de delito o de cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad penal." Una de las funciones del Recurso de Casación en lo criminal, es mantener la vigencia de la ley, destruyendo las sentencias de los jueces o tribunales que no estén conforme a ella y siendo una institución de orden público, por si y por la materia misma, por ser la materia penal de orden público y así como es posible pronunciarse cuando no existe una base para la tipificación como delito, también debe pronunciarse el tribunal en la misma forma, haciendo abstracción de cuestiones técnico formales, cuando el delito está mal calificado, como es el presente caso en que no está

comprobado el cuerpo del delito de robo por la falta de la determinación exacta de las series y cantidades de los objetos supuestamente robados, así como la cantidad de dinero que dijo, la esposa del administrador había dejado en el edificio de la empresa, pues no hay razón para afirmar que racionalmente es admisible y materialmente posible que sean los mismos objetos del supuesto delito del que se acusa a mi patrocinado.-Por otra parte la supuesta delincuencia de los procesados no está comprobada con las presunciones humanas emitidas por Vosotros, al establecerse que las cosas robadas (celulares y otros) fueron encontrados en poder de varias personas, que no tuvieron participación y en los imputados, sin haberse acreditado el cuerpo del delito, y sin haberse determinado la legítima propiedad de los mismos a favor de la supuesta empresa ... acusadora de tales ilícitos. En consecuencia existe mérito suficiente para casar la sentencia objeto de éste recurso, haciendo las declaraciones correspondientes en el sentido apuntado, incluyendo también la inexistencia como delito de tenencia legal de dichos celulares y sus accesorios en cantidades mínimas que suponen son de uso personal de los imputados.-Por todo lo antes dicho y en representación de los señores H. F. C. M. y F. J. G. H. considero que es procedente casar (a sentencia recurrida por quebrantamiento de forma porque existen francas contradicciones entre los hechos que el Tribunal de Sentencia estima como probados lo que indica la base de contradicción. Y luego en la fundamentación jurídica existen contradicciones como ser dejaron señaladas.- Esto no es más que una evidente contradicción entre ambos aspectos jurídicos que conforman la sentencia (hechos probados y fundamentación jurídica). Debemos para finalizar el presente motivo. Por exigencia del artículo 363 del Código Procesal Penal, que la defensa no planteó con anterioridad el reclamo para subsanar la prueba pericial indicada en dicho negocio lo cual se podría haber determinado si es verdad que hubo el robo en el monto determinado por el señor R. o si fue una argucia de este para cobrar un seguro, por haber hecho la quiebra fraudulenta de la citada empresa ..., de la cual era un mal administrador, porque esta se produce con la sentencia misma y por indicación del artículo 359 del Código Procesal Penal y ambos

artículos cobran vigor al tenor del precepto autorizante establecido en el artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal lo que constituyen la base o motivación del presente recurso de casación." **II DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ADMISION DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR CONTRADICCION ENTRE LAS MOTIVACIONES FACTICA Y JURIDICA DE LA SENTENCIA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** -El

El impetrante viene señalando ante el Tribunal de Casación que está invocando quebrantamiento de forma por contradicción entre las motivaciones fácticas y jurídica de la sentencia, citando como precepto autorizante el artículo 362 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 3, siendo precisamente en la invocación del precepto autorizante en donde comienza la confusión en el planteamiento del recurso en tanto no puede un solo motivo de casación en la forma estar autorizado por dos supuestos distintos, pues cada uno constituye un error de actividad procesal (error in procedendo) diferente, veamos:

a) El primer supuesto (artículo 362 numeral 1 del Código Procesal Penal) tiene una íntima relación con el artículo **338 regla cuarta numeral 1) del Código Procesal Penal**, que establece: "***la declaración de hechos probados se hará expresa y terminante, y se describirán con claridad, precisión y coherencia, sin emplear conceptos que, por su exclusivo carácter jurídico, predeterminen el fallo que haya de dictarse***"; la no observación de este artículo es justamente lo que puede dar lugar al motivo de casación que ampara el numeral 1 del citado artículo 362, sin embargo, es necesario hacer notar que el precepto autorizante contempla varios supuestos, cada uno constitutivo de un vicio diferente, por ello el Tribunal de sentencia tiene la obligación de dejar establecido cuales son los acontecimientos históricos del hecho juzgado a los cuales ha arribado a partir de las pruebas evacuadas durante el debate, la omisión de tales hechos es el primer vicio que contempla el precepto (Que falte la declaración de hechos) . El segundo caso (cuando los hechos no son claros o terminantes) supone la confusión, redacción dubitativa e imprecisión de tal forma que por su insuficiencia u oscuridad, no conduzcan al lector a una conclusión precisa del hecho y el tercer supuesto implica un relato fáctico inconciliable o contradictorio

entre si, de modo que la afirmación de un hecho implique la negación de otro, es un vicio atacable solo dentro del factum de la resolución dirigido a la contradicción "in terminis", en consecuencia, debe el impetrante precisar que vicio del hecho probado ataca y realizar su fustigación en los hechos probados en si, demostrando como en su opinión se da cualquiera de los supuestos. **b)** En el caso subjudice, esta Sala de lo Penal aprecia una notable falta de claridad y precisión al momento de plantear el recurso, pues el censor pretende equiparar la contradicción de la declaración de los hechos probados del numeral 1 con las motivaciones fácticas contradictorias del numeral 3 que son dos vicios totalmente diferentes; en el inciso a) hemos explicado cuando estamos frente a hechos probados contradictorios, el supuesto del numeral 3 referente a las motivaciones contradictorias se dará cuando exista una contradicción entre la valoración probatoria y los hechos probados, o entre los hechos probados y la fundamentación jurídica, o bien si la contradicción surgiera internamente en la valoración probatoria o en la motivación jurídica, por ejemplo, no puede el juzgador en su apreciación probatoria decir que el autor fue Juan y en el hecho probado describir que fue pedro, o bien en el hecho probado describir que fue hurto y en la fundamentación jurídica aludir al robo etc... **c)** El impetrante al intentar explicar su recurso hace alusión a prueba que no fue correctamente apreciada por el Tribunal para llegar a las conclusiones a las que arribó, sin embargo esto no constituye contradicciones fácticas o jurídicas en tanto el juzgador de instancia ha dado las razones por las cuales determinados medios de prueba le merecen credibilidad y porque otros no; al apreciar los hechos probados en relación con las valoraciones probatorias no se observa esa contradicción fáctica entre las conclusiones probatorias y los hechos probados, pero si se denota una falta de claridad en los hechos probados internamente, pero que en todo caso eso daría lugar a un recurso de casación invocando otro vicio que no ha sido citado por el recurrente y que esta sala no puede entrar a conocer. Si se aprecia un intento del recurrente por denunciar conclusiones incorrectas derivadas de la apreciación de la prueba, pero ello es objeto del vicio

denominado inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba pero que no fue planteado, a pesar de haberlo mencionado en el libelo pero sin invocarlo como motivo principal, en todo caso no se especificó que reglas de la sana crítica se invocan como infringidas y que incidencia han tenido en el fallo impugnado, por esas razones no procede la admisión del motivo de casación. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362 preámbulo y números 1) y 3) y 369 del Código Procesal Penal. **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** la admisión del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma en su motivo único, interpuesto por la defensa del señor **H. F. C. M.** **SEGUNDO:** Revocar las medidas cautelares que le fueron impuestas al procesado mediante auto dictado por esta Sala en fecha primero de septiembre de dos mil diez. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes. **-REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE SELLO Y FIRMAS. JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- Coordinador.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. JOSE F. RUIZ GAEKEL.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL.** Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los once días del mes de enero de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.99-09. **LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**